

2.º Régimen de audiencias y visitas personales al Gobernador.

3.º La dirección de la Secretaría particular como unidad administrativa.

#### CAPITULO IV

##### Del régimen de actuación

Art. 30. La actuación de los distintos órganos y Dependencias del Gobierno Civil se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias, con especial observancia de las normas de economía, celeridad y eficacia.

Art. 31. 1. El despacho ordinario del Gobernador civil con el Secretario general; el del Secretario con el Vicesecretario y con el Oficial mayor, en su caso; el de cualquiera de estos tres funcionarios con los Jefes de Sección, y el de éstos con sus subordinados, será normalmente diario y, a ser posible, en horas fijas predeterminadas, con objeto de lograr un mejor y más articulado aprovechamiento del tiempo en los diferentes escalones funcionales.

2. Los asuntos sometidos a la decisión del superior se presentarán normalmente en forma de propuesta, sobre la que aquél consignará su conformidad o disconformidad.

3. La propuesta podrá ser individualizada para cada asunto o bien comprender una relación de los que por ser de la misma naturaleza puedan ser resueltos simultáneamente de modo uniforme, verificándose acto seguido por el funcionario competente las pertinentes notificaciones de aquéllos a los organismos y personas interesadas, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 32. 1. La comunicación entre los distintos órganos y Dependencias del Gobierno Civil habrá de efectuarse del modo más directo y eficaz.

2. Las órdenes, peticiones o simples indicaciones relativas al servicio se caracterizarán por la precisión y claridad de su contenido.

3. Con el fin de evitar confusiones o interferencias, la relación verbal o escrita entre los citados órganos y Dependencias se efectuará utilizando la vía jerárquica, sin perjuicio de la comunicación directa cuando aquéllas fueren del mismo nivel y dependieren de la misma Jefatura.

Art. 33. 1. Los acuerdos de las Entidades locales, así como aquellas resoluciones de las Delegaciones de la Administración del Estado en la provincia cuya notificación al Gobierno Civil haya sido acordada por el titular de éste, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 10 de octubre de 1958, tendrán preferencia en el Registro de entrada, cursándose seguidamente a la Sección correspondiente.

2. El Secretario general, en el propio día de la recepción de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior, los pondrá en conocimiento del Gobernador civil, informando sucintamente aquellos que por su contenido puedan ser objeto de consideración especial.

3. En el ejercicio de las facultades de suspensión de acuerdos a que se refiere el presente artículo, el Gobernador civil, cuando lo estime oportuno, podrá oír el parecer del Abogado del Estado.

Art. 34. 1. El Gabinete Técnico se reunirá cuando lo dispongan el Gobernador civil o el Secretario general y, en todo caso, al menos una vez al mes, sin perjuicio de que, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, pueda fijarse periodicidad normal distinta.

2. El Gabinete Técnico, en cuanto órgano de estudio, programación y asistencia técnica, observará en su funcionamiento la más amplia flexibilidad.

Art. 35. 1. El horario normal de trabajo en los Servicios y Dependencias del Gobierno Civil será el fijado con carácter general por el Ministerio de la Gobernación, o el que, sin merma de la dedicación de los funcionarios, se apruebe por el Ministerio a propuesta del Gobernador civil.

2. El horario de despacho al público se ajustará a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Reglamento será de aplicación a los Gobiernos Civiles Generales en cuanto no se oponga al régimen jurídico que para los mismos señala el Decreto de su creación.

Segunda.—La organización, competencia, estructura orgánica y funcional de las Delegaciones del Gobierno se acomodarán, con las salvedades que impliquen el carácter, ámbito jurisdiccional y medios de las mismas, a las prescripciones del presente Reglamento.

Tercera.—1. Por la Subsecretaría de este Ministerio y por

la Dirección General de Política Interior se dictarán las instrucciones pertinentes para la aplicación de este Reglamento.

2. Las instrucciones relativas a normalización de documentos y expedientes y a la racionalización de trabajos burocráticos en los Gobiernos Civiles serán elaboradas por la Secretaría General Técnica de este Departamento.

Cuarta.—El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1961.

Madrid, 24 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

#### ANEXO QUE SE CITA

Presidencia del Gobierno (5.1.); Delegación Provincial de Estadística (5.11.); Instituto Geográfico y Catastral (5.12.); FISCALÍA Provincial de Tasas (5.13.).

Ministerio de Asuntos Exteriores (5.2.); Asuntos Consulares (5.21.).

Ministerio de Justicia (5.3.); Cuestiones de competencia (5.31.).

Ministerio del Ejército (5.4.).

Ministerio de Marina (5.5.).

Ministerio de la Gobernación (5.6.).

Ministerio de Obras Públicas (5.7.); Jefatura Provincial (5.71.); Juntas y Comisiones Administrativas de Obras del Puerto (5.72.); Confederaciones Hidrográficas (5.73.).

Ministerio de Educación Nacional (5.8.); Delegación Administrativa (5.81.); Inspección de Enseñanza (5.82.).

Ministerio de Trabajo (5.9.); Delegación Provincial (5.91.).

Ministerio de Industria (5.10.); Jefatura Provincial (5.101.).

Ministerio de Agricultura (5.11.); Jefatura Agronómica (5.111.); Distrito Forestal (5.112.); Servicio de Ganadería (5.113.); Colonización (5.114.); Servicio Nacional del Trigo (5.115.); Servicio de Concentración Parcelaria (5.116.).

Ministerio del Aire (5.12.).

Ministerio de Comercio (5.13.); Delegación del Ministerio (5.131.); Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (5.132.).

Ministerio de Información y Turismo (5.14.); Delegación Provincial (5.141.).

Ministerio de la Vivienda (5.15.); Delegación Provincial (5.151.).

Ministerio de Hacienda (5.16.); Delegación de Hacienda (5.161.).

ORDEN de 12 de agosto de 1961 por la que se desarrolla el Decreto-ley 17/1961, de 24 de julio, sobre facultades de las Diputaciones de Alava y Navarra en materia de circulación y transportes.

Excelentísimos señores:

Según lo previsto en el artículo sexto del Decreto-ley de 24 de julio de 1961, es necesario concretar los trámites y actuación subsiguientes a lo allí dispuesto respecto de las Autoridades u Organismos y de los Agentes de Vigilancia llamados a velar por la disciplina del tráfico y circulación de vehículos por las carreteras y demás vías públicas.

A tal efecto y habida cuenta tanto los pareceres expuestos por las Diputaciones de Alava y Navarra, en el expediente que precedió a la disposición citada, como la experiencia obtenida desde la vigencia de la Ley de 30 de julio de 1959 en cuanto a la agilidad del procedimiento se refiere, vengo en disponer:

1.º La Agrupación Especial de Tráfico de la Guardia Civil actuará en las carreteras y demás vías públicas de las provincias de Alava y Navarra, con arreglo a las normas vigentes en el resto del territorio nacional en cuanto se refiere a la vigilancia de la circulación, regulación del tráfico y denuncias de las infracciones que en tales materias se produzcan, colaborando asimismo para que se observen las disposiciones que regulan el transporte y la conservación o policía de carreteras, conforme a las directrices de coordinación que al efecto se establezcan por el Gobernador civil, oída la respectiva Diputación Provincial, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley de 24 del pasado julio.

2.º Los Agentes especializados dependientes de las Diputaciones de Alava y Navarra que han de ejercer la vigilancia e inspección del transporte y de la conservación o policía de carreteras para la denuncia de las infracciones que en tal materia se produzcan cooperarán también a vigilar las infracciones de